Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente.

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DISTINTOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ELECCIÓN INDIVIDUAL DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,** conforme a lo siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Las electoras y electores de las circunscripciones electorales que integran las alcaldías de la Ciudad de México están obligados a votar en un solo acto por la persona titular de la alcaldía y por todas las y los concejales por el principio de mayoría relativa de su demarcación territorial pese a que la Constitución Política de la Ciudad de México claramente establece que en la elección de estos últimos, cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial (Artículo 53 apartado A, numeral 3, primer párrafo de la Constitución).

La presente iniciativa busca que las y los electores de las circunscripciones electorales de las alcaldías puedan elegir libremente, de entre las planillas que se presenten a la elección de integrantes de la Alcaldía, a la fórmula de candidatas o candidatos a concejales que mejor les represente sin que esto implique votar al mismo tiempo por la persona titular de la Alcaldía y por el resto de las fórmulas de candidatas y candidatos a concejales de circunscripciones en las que las electoras y electores no viven.

Se estima indispensable y oportuna la elección libre e individual de las fórmulas de candidatas y candidatos a concejales por cada una de las circunscripciones que

integran las demarcaciones territoriales, desvinculándola de la elección en bloque por planilla en virtud de:

1) Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las y los concejales electos por el principio de mayoría relativa representan, cada uno, una circunscripción dentro de la demarcación territorial, dejando claro que el espíritu constitucional tiene por objetivo que las y los concejales tengan además de una representación ciudadana, una representación geográfica y poblacional de acuerdo a la circunscripción que representen;

2) Lo anterior sustentado en la naturaleza y criterios mediante los cuales se delimitan las citadas circunscripciones, los cuales son criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica; y

3) La naturaleza de los Concejos que integran las y los concejales como órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales.

A la luz de lo anteriormente señalado, resulta imperativo realizar los ajustes necesarios para que las electoras y electores de cada circunscripción puedan, como ya se mencionó, elegir libremente a la fórmula de concejales que mejor les represente, desvinculado la elecciones de concejales, de la elección de la persona titular de la alcaldía. Lo anterior, además de dar cumplimiento al espíritu de la Constitución de la Ciudad de México y del Legislativo, mejorará la representatividad de las y los concejales en sus respectivas alcaldías, poniéndoles más cerca de las ciudadanas y ciudadanos, al tiempo que se revitaliza el motor de la democracia participativa desde la células básicas de la división política de la Ciudad de México que son las circunscripciones de las alcaldías.

Problemática desde la perspectiva de género.

La presente iniciativa con proyecto de decreto toma en cuenta que la manera en la que hoy se eligen las fórmulas para concejales que integraran las alcaldías facilita la integración paritaria de las mismas al estar dividas las alcaldías, en los términos del párrafo primero del ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO de la Constitución Política de la Ciudad de México, en seis circunscripciones de mayoría relativa cada una. Sin embargo, una vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de

México realice los ajustes correspondientes para la división territorial de las demarcaciones que establece el párrafo cuarto del artículo transitorio anteriormente citado, con base en los datos de última encuesta intercensal del INEGI, sólo tres de las alcaldías contarían con un número par de circunscripciones territoriales, en términos de lo establecido por las fracciones I, II y III, del artículo 53, apartado A, numeral 10 de la Constitución Local, quedando las demarcaciones divididas de la siguiente manera[1]:

Demarcación territorial	Habitantes (año 2015)	Circunscpripciones territoriales de MR	Concejales de RP	Número total de concejales
Azcapotzalco	**400,161**	7	5	12
Coyoacán	**608,479**	9	6	15
Cuajimalpa de Morelos	**199,224**	6	4	10
Gustavo A. Madero	**1,164,477**	9	6	15
Iztacalco	**390,348**	7	5	12
Iztapalapa	**1,827,868**	9	6	15
La Magdalena Contreras	**243,886**	6	4	10
Milpa Alta	**137,927**	6	4	10
Álvaro Obregón	**749,982**	9	6	15
Tláhuac	**361,593**	7	5	12
Tlalpan	**677,104**	9	6	15
Xochimilco	**415,933**	7	5	12
Benito Juárez	**417,416**	7	5	12
Cuauhtémoc	**532,553**	9	6	15
Miguel Hidalgo	**364,439**	7	5	12
Venustiano Carranza	**427,263**	7	5	12

Por lo que resultaría en una falacia argumentar que la presente iniciativa atenta contra el principio de integración paritaria de los Concejos pues corresponde a la

[1] Tabla de elaboración propia con datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, y aplicando los criterios establecidos por las fracciones I, II y III, del artículo 53, apartado A, numeral 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

autoridad electoral local establecer los lineamientos y mecanismos que aseguren no sólo la integración paritaria de las planillas que contienden al cargo de concejal por el principio de mayoría relativa, sino también los ajustes correspondientes que deban realizarse en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional para garantizar la paridad de género en la integración de la alcaldía, en medida de lo posible pues 6 de las actuales demarcaciones territoriales contarían con Concejos integrados por un número impar de personas.

Por lo anteriormente expuesto, es que la presente iniciativa contempla un artículo transitorio para que el contenido de la misma no dé pie a que se violente el principio de integración paritaria de los concejos al tiempo que se establece en la ley la elección libre de las y los concejales de las alcaldías.

Argumentos que sustentan la presente iniciativa

En el proyecto de Constitución de la Ciudad de México sometido a la consideración de la Asamblea Constituyente en septiembre de 2016, el inciso A, numeral 3, del artículo 59 establecía que

> *Las personas integrantes de los Concejos serán electos* ***según los principios de mayoría relativa*** *y de representación proporcional, en un sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejales. La ley regulará los procedimientos de elección de las personas que integrarán las Alcaldías.*

Ya en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Artículo 59, Inciso A., numeral 4 se recupera plenamente el principio de elección por el principio de mayoría relativa de las personas integrantes de los concejos:

> *Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.*

Sin embargo, en el artículo 17, fracción V, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

> *a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa* ***en su conjunto por la planilla ganadora.***

Lo cual terminó poniendo un candado que atenta contra el principio de elección directa de los concejales, yendo así en contra del precepto de elección por mayoría relativa consagrado desde la Constitución local.

Es decir, con la redacción actual del el artículo 17 fracción V, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se limita la lista de personas a integrantes de una alcaldía a una lista cerrada, limitando en los hechos lo establecido en la carta magna de la Ciudad relativo a que las personas candidatas a concejales que compiten en la elección de mayoría relativa representen a cada una de las circunscripciones en las que se dividen las alcaldías (párrafo primero del numeral 3 del apartado A del artículo 53 de la Constitución local)

La elección de las personas integrantes de las alcaldías se realiza por planilla como lo indican el artículo 53 de la Constitución, sin embargo, y derivado de la redacción del artículo 17 fracción V, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en los hechos la elección por planilla es una elección en bloque de una lista cerrada, yendo en contra de la elección del principio de mayoría relativa y coartando la representatividad de las circunscripciones que integran las alcaldías, convirtiendo el sistema de integración de las alcaldías por planilla en uno donde los partidos políticos o coaliciones ganan la titularidad de la alcaldía y las concejalías de las circunscripciones que la integren en bloque o las pierdan todas en bloque.

Lo anterior, aunque pueda parecernos natural cuando pensamos en términos de la elección de las presidencias municipales y los cabildos, no debiese ser así en el caso de la Ciudad de México pues, incluso desde el Proyecto de Constitución de la Ciudad de México, se advierte que el espíritu del legislador era que las y los concejales de mayoría relativa fuesen electos de manera individual por cada una de las circunscripciones que integran las alcaldías y que, como parte de la Reforma Política de la Ciudad de México y del contenido de la Constitución Local, se busca ampliar el goce y ejercicio de derechos de las personas habitantes de la Ciudad, garantizándoles entre otras cosas una representación más efectiva y una injerencia más directa en la vida pública y política de la Ciudad de México comenzando por la participación de la célula básica de la división política y territorial de la Ciudad..

En la manera en la que se realizan hoy en día las elecciones para integrantes de las alcaldías por el principio de mayoría relativa, los electores de una circunscripción no apoyan con su voto únicamente la fórmula de concejales por su circunscripción sino que, en un solo acto y sin poder separar su voto, deben manifestar su apoyo para la persona candidata a la titularidad de la alcaldía y

todas las fórmulas para concejales de la demarcación territorial. Es decir, las y los electores de la circunscripción 1 de la Alcaldía de Cuauhtémoc, al votar por la planilla del partido A o de la Coalición C, están emitiendo su voto tanto para la persona titular de la Alcaldía, la fórmula a concejal de su circunscripción y las fórmulas de las otras 5 circunscripciones de la alcaldía, incidiendo en la representación de circunscripciones distintas a aquella en la que habita.

Es por ello que se estima conveniente reformar distintos artículos de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que, al cerrar la integración en bloque de las alcaldías en el caso de los concejales de mayoría relativa, limita la libertad del voto y la representación de los habitantes de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

El mayor reto que puede enfrentar la presente iniciativa para su dictaminación puede devenir de la interpretación del concepto de planilla y, aunque pudiese parecer que este problema es insalvable, ya que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México establecen la elección por planilla de las personas integrantes de las alcaldías, esto se debe a que, a valores entendidos, se considera la planilla como una lista cerrada en la cual una persona, al emitir su voto, lo hace por el conjunto de candidaturas postuladas por un partido político o coalición, sin embargo, existen diversos argumentos para sostener que es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y no la norma constitucional federal o local la que lo marca así.

Por un lado, fuera de lo mencionado en el artículo 122, fracción VI, inciso a) de la CPEUM, que marca que los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcalde y después las candidatas y candidatos a Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México, no se encuentra en el texto constitucional federal otra referencia al concepto de planilla ni los términos o limitantes para elegir parte de ella o toda en su conjunto.

Lo que es más, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley marco para para todas las leyes y ordenamientos electorales a nivel local, no se puede encontrar una sola mención de la palabra “planilla”, por lo que salvo los lineamientos de integración establecidos por la CPEUM y la CPCDMX, queda en

el ordenamiento electoral local respectivo la definición y limitantes de la elección por planilla de las personas integrantes de las alcaldías, debiendo dicho ordenamiento ceñirse a los establecido en las normas legales jerárquicamente superiores.

En este sentido, la elección por planilla de las personas integrantes de las alcaldías, en cuanto hace a la elección por el principio de mayoría relativa de las integrantes del concejo, debe observar los principios establecidos por la CPCDMX, que en su artículo 53, apartado A, numeral 3, que a la letra establece que:

> *Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva,* ***iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial****. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.*
>
> ***La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.***
>
> ***En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.***

Y de igual modo, observando lo establecido en el artículo VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO de la misma CPCDMX, el cual, en su párrafo quinto marca que:

> ***Las circunscripciones*** *de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución,* ***se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.***

En un ejercicio de sistemas comparados, mientras los regidores en algunas entidades federativas se determinan y asignan en los ayuntamientos por criterios meramente poblacionales, en la Ciudad de México, las personas concejales electas por el principio de mayoría relativa representan una circunscripción delimitada por criterios de población y configuración geográfica, así como de

identidad social, cultural, étnica y económica. Lo anterior significa que en la Ciudad de México deberíamos poder decir "la sexta concejal de la alcaldía de Cuauhtémoc fue votada por las personas que viven y votan en estas secciones de la alcaldía y no las de estas otras", cosa que en los hechos no ocurre derivado del candado impuesto por artículo 17, fracción V, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

> *Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:*
>
> *I – IV (…)*
>
> *V. De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción:*
>
> *a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa* ***en su conjunto por la planilla ganadora.***
>
> *b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.*
>
> *Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales.*

Así pues, es en la redacción de este artículo donde se encuentra el impedimento para que el electorado pueda votar y libremente, de la pluralidad de fórmulas a concejal que se presenten en su respectiva circunscripción, aquella fórmula que más le convenza sin que deba elegir dentro de una planilla cerrada que le fuerce a votar en un solo acto tanto por la persona titular de la alcaldía, la fórmula de concejales de su circunscripción, y las fórmulas de las demás circunscripciones.

Siendo que, ni en la Constitución Federal ni en la local, así como tampoco en la ley marco en materia electoral se contempla una definición del concepto de planilla, bien podríamos pensar que la intención de que las personas integrantes de las alcaldías se presenten a elección por planilla tiene por finalidad que quien busca la titularidad de la alcaldía, tengan el apoyo de fórmulas a concejales que cuenten con la representación de cada una de las circunscripciones territoriales y el apoyo de las electoras y electores de las mismas y no es hasta la aplicación del contenido de la norma electoral local, que se interpreta la elección en planilla como una elección en bloque cerrado, de ser así, la redacción del inciso a), de la fracción V, del artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

de la Ciudad, sería completamente innecesaria al incluir expresamente la porción "en su conjunto por la planilla ganadora", al hablar de que el 60% de concejales por alcaldía serán electo por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, para evidenciar que al respecto del concepto de planilla cabe la interpretación de la misma como una lista abierta (caracterizada en otros sistemas electorales en los que se utilizan como aquella de la cual el elector puede elegir libremente a la candidata o candidato que mejor le presente, diferenciándola de una cerrada, en la que el voto por el partido, coalición o planilla cuenta para todas las personas integrantes de la misma), se toma como muestra la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-14/2018, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya resolución, al revisar la impugnación de una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con respecto a los Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, se recoge de la misma, que para la integración de la lista cerrada para la elección de las y los candidatos a concejales que compiten por el principio de representación proporcional, tanto el Tribunal Local como la Sala Regional, estiman que la misma se integra a partir de la lista abierta, es decir de la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, a la que se refieren los artículos 28, fracción II, y 293, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

> *Ahora bien, el Tribunal Local al abordar el estudio del agravio relativo a la falta de congruencia de los Lineamientos, específicamente de las disposiciones 22 y 23 en relación con los artículos 293 fracción V y 297 del Código Local, consideró lo siguiente:*
>
> - *(…)*
> - *Que los artículos 28 fracción II y 293 fracción V del citado ordenamiento, señalan que la lista cerrada para la elección de concejalías,* ***se conformará a partir de la lista abierta****, y que cada partido integrante de la coalición, deberá de registrar por sí mismo, su lista cerrada por el principio de representación proporcional.*[2]

Por lo que queda claro que tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran que las planillas mediante las que se eligen a las y los candidatos a concejales por el principio de mayoría relativa son, listas abiertas, las cuales,

[2] JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SCM-JRC-14/2018, de la La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 20.

como ya se mencionó, se caracterizan en los sistemas electorales en las que se utilizan, como aquellas de las que una electora o elector puede elegir de varias planillas o dentro de una misma, la fórmula o persona que mejor le representan. Siendo que, como ya se mencionó en distintas ocasiones, las fórmulas a concejales de la alcaldía por el principio de mayoría relativa representan a cada una de las circunscripciones en que está divida una demarcación territorial, lo lógico y elemental sería que el electorado pudiese elegir libremente de entre las planillas que se presentan en la boleta, la fórmula de candidatas o candidatos a concejales que mejor le representen sin que esto influya en el resultado de la fórmula ganadora en una circunscripción distinta a aquella en la que habita la persona electora en cuestión, sin que esto represente de manera alguna una contravención de los preceptos constitucionales, tanto federales como locales, que establecen la elección por planilla de las personas integrantes de las alcaldías.

Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, derogan y reforman distintos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de elección individual de las candidatas y candidatos a concejales por el principio de mayoría relativa.

Ordenamiento a modificar

La presente iniciativa tiene por intención reformar distintos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, comenzando por adicionar dos párrafos al artículo 16 y reformar un tercero del mismo. De la misma manera, se busca reformar el artículo 17, fracción V, inciso a), para eliminar el precepto que en los hechos limita la elección libre las fórmulas de concejales por el principio de mayoría relativa.

A raíz de las reformas propuestas, deben reformarse también el artículo 25, fracción II, inciso a); la fracción I del artículo 29; así como derogar la fracción III del artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra Ciudad.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México. Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes. Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México. Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada	Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México. Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes. Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México. Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo. Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato. El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.	por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo. Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato. El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla. La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.	En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla. La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. **Las y los concejales de mayoría relativa se elegirán en cada una de las circunscripciones en que se divida la demarcación territorial correspondiente, en fórmula de candidatos propietarios y suplentes integradas por personas del mismo género, debiendo cumplir con paridad de género de los candidatos que integran la totalidad planilla. Por lo menos una de las fórmulas que integran la planilla deberá ser conformada por jóvenes de entre 18 y 29 años de edad. La fórmula de candidatos a concejal que obtenga**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
	la mayoría de los votos en la circunscripción correspondiente, será integrante de la Alcaldía de la que se trate. La sumatoria de los votos de cada una de las circunscripciones que integran la demarcación territorial, será la votación total para elegir al Alcalde. **La asignación de concejales por el principio de representación proporcional se realizará según los términos señalados en presente ley, para lo cual se considerarán las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que integran la Planilla y que no hayan obtenido el triunfo en su circunscripción.**
En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.	En ningún caso el número de concejales **que integren la Alcaldía** podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.
Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente: I. – IV. (…) V. De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del	Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente: I. – IV. (…) V. De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción: a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora. b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales.	numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción: a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa**. ~~(en su conjunto por la planilla ganadora.)~~SE ELIMINA** b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales.
Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. (…) II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y	Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. (…) II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de **las fórmulas a concejales por el principio de mayoría relativa ganadoras** , ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
c) Los votos nulos. III. – IV. (…)	registrados; y c) Los votos nulos. III. – IV. (…)
Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes: I. – II. (…) III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.	Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes: I. – II. (…) **III. (SE DEROGA)**
Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes: I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.	Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes: I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de **las fórmulas a concejales por el principio de mayoría relativa ganadoras**. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Texto Propuesto
II. – V. (…)	II. – V. (…)
Transitorios **PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU MAYOR DIFUSIÓN.** **SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS DISPOSICIONES SE APLICARÁN EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.** **TERCERO.- LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL DEBERÁ INCLUIR EN SUS LINEAMIENTOS PARA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS CORRESPONDIENTS A LA ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS MECANISMOS QUE ASEGUREN LA INTEGRACIÓN CON PARIDAD DE GÉNERO DE LOS CONCEJOS DE LAS ALCALDÍAS.**	

Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto es que presento ante esta soberanía la presente iniciativa con propuesta de decreto:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 17, fracción V, inciso a); 25, fracción II, inciso a); 29, fracción I; se reforman 2 párrafos y se adiciona uno al artículo 16; y se deroga la fracción III del artículo 28, todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Código de Instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las y los concejales de mayoría relativa se elegirán en cada una de las circunscripciones en que se divida la demarcación territorial correspondiente, en fórmula de candidatos propietarios y suplentes integradas por personas del mismo género, debiendo cumplir con paridad de género de los candidatos que integran la totalidad planilla. Por lo menos una de las fórmulas que integran la planilla deberá ser conformada por jóvenes de entre 18 y 29 años de edad. La fórmula de candidatos a concejal que obtenga la mayoría de los votos en la circunscripción correspondiente, será integrante de la Alcaldía de la que se trate. La sumatoria de los votos de cada una de las circunscripciones que integran la demarcación territorial, será la votación total para elegir al Alcalde.

La asignación de concejales por el principio de representación proporcional se realizará según los términos señalados en presente ley, para lo cual se considerarán las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que integran la Planilla y que no hayan obtenido el triunfo en su circunscripción.

En ningún caso el número de concejales **que integren la Alcaldía** podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. – IV. (…)

V. De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del

numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción:

a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa.

b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido,

Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales.

Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. (…)

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:

a) Los votos a favor de **las fórmulas a concejales por el principio de mayoría relativa ganadoras**, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;

b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y

c) Los votos nulos.

III. – IV. (…)

Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

I. – II. (…)

III. (SE DEROGA)

Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de **las fórmulas a concejales por el principio de mayoría relativa ganadoras**. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. – V. (…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU MAYOR DIFUSIÓN.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS DISPOSICIONES SE APLICARÁN EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.

TERCERO.- LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL DEBERÁ INCLUIR EN SUS LINEAMIENTOS PARA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS CORRESPONDIENTS A LA ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS MECANISMOS QUE ASEGUREN LA INTEGRACIÓN CON PARIDAD DE GÉNERO DE LOS CONCEJOS DE LAS ALCALDÍAS.

Atentamente

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 19 días del mes de noviembre de 2019.